



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 0500131100022022-00197 00**

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **Inadmisión**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020:

**Primero.-** Acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad (audiencia de conciliación previa) para efectos de la fijación de alimentos, asignación de custodia y regulación de visitas. Ello porque la fijación de alimentos provisionales no constituye una medida cautelar.

**Segundo.-** Determinará cual es la pretensión y la cuantía del monto que se aspira sea fijada como cuota alimentaria definitiva, toda vez que en la pretensión primera sólo se hace referencia a la fijación de cuota provisional.

**Tercero.-** Se aclarará y/o corregirá la pretensión segunda, toda vez que existe una incongruencia entre las mudas de ropa solicitadas, pues se hace referencia a dos y tres al mismo tiempo.

**Cuarto.-** Para efectos de la fijación de cuota alimentaria provisional, se acreditará la capacidad económica del demandado y se aportará prueba sumaria de la cuantía de las necesidades del alimentario relacionadas como gastos en el hecho séptimo.

**Quinto.-** Allegará poder conforme a lo pedido, teniendo en cuenta que en las pretensiones se hace referencia a la asignación de custodia.

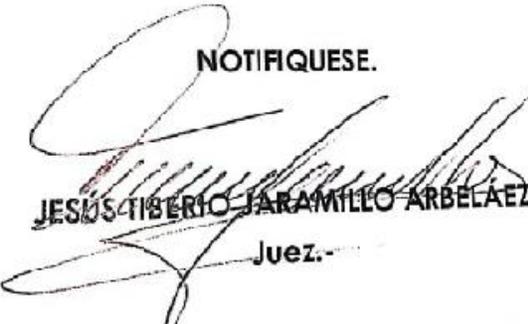
**Sexto.-** Se relacionarán los hechos que sustentan las pretensiones de custodia y visitas, respecto de la menor de edad Abygail Ardila Montoya.

**Séptimo.-** Se anotará el nombre, la dirección y el canal digital, de por lo menos dos personas que puedan declarar sobre los hechos que sirven de sustento a las pretensiones.

**Octavo.-** Sin ser motivo de inadmisión, se aclarará por qué se relacionan gastos de arriendo, cuando en el hecho noveno de la demanda se afirma que tanto la menor de edad como su progenitora residen en casa de sus abuelos maternos.

**Noveno.- Reconocer** personería a la apoderada Amanda Judith Duque Ocampo, en la forma y términos establecidos en el poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-